

213 5:73

AUTO No. 4394

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 16 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1514 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 017830 del 19 de julio de 2000, el representante legal de la firma, Tecni-Injection, solicito se reconocido como Centro de Diagnóstico.

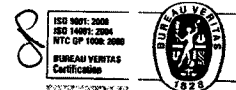
Que mediante resolución No. 1965 del 8 de septiembre de 2000, el DAMA reconoce a un centro de diagnostico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para expedición del correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante concepto técnico No. 9525 del 18 de agosto de 2000, forma parte Integral de la resolución 1965 del 5 de septiembre de 2000, la cual en su artículo segundo señala un término de 30 días calendario para dar cumplimiento a las observaciones efectuadas en el mismo.

Que mediante resolución No. 0031 del 9 de enero de 2000 el DAMA suspende el reconocimiento como centro de diagnostico autorizado para realizar la revisión a las fuentes móviles y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante concepto técnico No. 550 del 29 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental señaló que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto la empresa se liquidó y ya no labora en esa dirección, por lo tanto se sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 1530 del 12 de noviembre de 2002, por la cual se modifica la resolución No. 1965 del 8 de septiembre de 2000, en el sentido de modificar el artículo primero de la resolución No.1965 del 8 de septiembre de 2000, por la cual se reconoció como centro de diagnostico al establecimiento localizado en la carrera 30 No. 63 D- 61 de esta ciudad.



4394

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

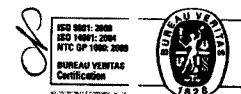
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*



4394

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

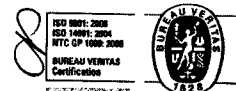
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que mediante resolución No. 1530 del 12 de noviembre de 2002, por la cual se modifica la resolución No. 1965 del 8 de septiembre de 2000, en el sentido de modificar el artículo primero de la resolución No.1965 del 8 de septiembre de 2000, por la cual se reconoció como centro de diagnóstico al establecimiento localizado en la carrera 30 No. 63 D- 61 de esta ciudad.

Que mediante concepto técnico No. 550 del 29 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental señaló que no se puede emitir concepto técnico alguno por cuanto la empresa se liquidó y ya no labora en esa dirección, por lo tanto se sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, así mismo indica que en la dirección Carrera 29 No. 63C No. 63 C-18 no se encontró la empresa Tecri Injection, en dicho local se encuentra ubicada la empresa Sumacol Ltda. La persona que atendió la visita informó que la empresa se liquidó desde el año anterior, razón por la cual este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-16-00-1373.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al



4394

Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-1373, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 27 SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-1373

